

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

*Juán Escarcia*



Barranquilla, 22 OCT. 2019

SGA

#-006940

Señor:  
**EDGARDO SALZEDO**  
Representante Legal o Quien haga sus veces  
SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.  
Carrera 75 N° 90b-21  
Barranquilla -Atlántico

Ref. Resolución No. **0000823** De **21 OCT. 2019** 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar V.*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Zapata*

Exp.: 2202-293  
I.T. 001113 / 27-09-2019.  
Proyectó: Dr. Luis Escarcia Varela. (Profesional Universitario).  
Revisó: Dra. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).

Calle 66 N° 54 - 43  
PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



*Paga 200*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000823 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Por medio del Radicado No. 1080 del 12 de febrero de 2016, la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900.675.635-8, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico permiso de vertimientos para la descarga de ARD y ARnD al suelo y aprobación del Plan de Contingencias.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expide la Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016 por medio de la cual otorga un permiso de vertimientos y se aprueba el Plan de Contingencias a la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. así:

*"ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de Vertimiento Líquidos a la sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.675.635-8, Representada Legalmente por el señor Edgardo Salcedo Morales, para el funcionamiento de su EDS y la disposición final de sus aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, el cual quedará sujeto a las siguientes obligaciones:*

- Realizar anualmente, caracterización de temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, SAAM, HTP, BTEX, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Cloruros, Sulfatos, a las aguas residuales no domésticas en la salida de la planta de tratamiento. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.*
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales no domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.*
- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*

*PARAGRAFO PRIMERO: La sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.675.635-8, deberá avisar con anterioridad a la Corporación cuando le vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento a la planta de tratamiento, para que esta avale los cambios.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: La sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S NIT: 900.675.635-8, deberá mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.*

*PARAGRAFO TERCERO: La sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S NIT: 900.675.635-8, deberá continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A. y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas, toda vez que se ajusta a los términos de referencia establecidos en la norma.*

*PARAGRAFO PRIMERO: La sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.675.635-8, deberá dar pleno cumplimiento a lo establecido en el Plan de Contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas aprobado.*

*ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 000218 del 31 de marzo de 2016, hace parte integral del presente proveído.*

*ARTICULO CUARTO: La sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.675.635-8, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000823 DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

correspondiente a CUATRO MILLONES, SEISCIENTOS UN MIL PESOS, DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON OCHO CENTAVOS (\$4.601.239,08) por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos y aprobación del Plan de Contingencias otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.675.635-8, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. NIT: 900.675.635-8, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la C.R.A.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011."

Que mediante Radicado No. 5947 del 7 de julio de 2017, el señor EDGARDO SALZEDO MORALES en calidad de representante legal de la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. solicitó la revocatoria directa del artículo primero de la Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016, en el cual se le otorgó el permiso de vertimientos, alegando como causal de revocatoria que se le causa un agravio injustificado a una persona, toda vez que la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. no realiza vertimientos si no que las aguas son recolectadas, almacenadas y dispuestas a través de otra empresa que las recolecta y que cuenta con Licencia Ambiental.

En respuesta a dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico emitió el Oficio CRA No. 4554 del 23 de agosto de 2017, en el cual se le negó la solicitud de revocatoria por causa de agravio injustificado a una persona, no obstante por los hechos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000823 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

mencionados en los cuales señala que no realiza vertimientos, se le requirió que aportará una documentación al respecto.

A través de Radicado No. 8220 del 8 de septiembre de 2017, la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. presentó la documentación requerida mediante Oficio CRA No. 4554 del 23 de agosto de 2017.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico emitió el Auto No. 1777 del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena una visita de inspección técnica a la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. ubicada en el municipio de Tubará – Atlántico y se solicita el pago previo de los costos ambientales de la evaluación.

Posteriormente, mediante Radicado No. 8798 del 21 de septiembre de 2018 la señora NUBIA MORALES CASTAÑEDA en calidad de representante legal de la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., remitió copia del pago por concepto de evaluación establecido mediante Auto No. 1777 de 2017.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, evaluó la documentación presentada mediante Radicado No. 8220 del 8 de septiembre de 2017 y realizó la visita de inspección técnica el día 23 de abril de 2019, emitiéndose como resultado el Informe Técnico N° 001113 del 27 de septiembre de 2019.

**II. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.**

La naturaleza y propósito de la figura de Revocatoria Directa según la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, es:

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*

La Revocatoria Directa es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide eliminar expresamente un acto anterior.

Esta institución se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de ella misma y es fruto del examen que la administración realiza sobre sus propias decisiones.<sup>1</sup>

Por otra parte, dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual señala:

<sup>1</sup> Diego Younes Moreno, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Temis, 2016, Pág. 218.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000823 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

De la norma anterior, podemos convenir que las causales son taxativas y la motivación de la petición de revocatoria deberá encuadrarse dentro de alguna de ellas, de no ser así no será procedente la Revocatoria del Acto Administrativo.

Inicialmente, se advierte que frente a la Resolución N° 166 del 11 de abril de 2016, no se presentaron recursos. Razón por la cual, deberá estudiarse si aplica la causal de revocatoria que se alega.

Una vez analizada la solicitud de revocatoria directa, se procede a verificar las normas que sirven de fundamento a la Resolución N° 166 del 11 de abril de 2016, encontrando que no hay oposición frente a la Constitución o la Ley, que está conforme con el interés público y social y no atenta contra él, y que no se causa agravio injustificado a persona alguna.

Del análisis de la solicitud de Revocatoria, se concluye que no se está causando agravio injustificado a persona alguna, máxime cuando la solicitud de permiso de vertimientos (Radicado N° 1080 del 12 de febrero de 2016) fue presentada directamente por parte de la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., en ese sentido no procede la solicitud de revocatoria por la causal 3 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, toda vez que la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. menciona posteriormente mediante Radicado N° 5947 del 7 de julio de 2017 que no realiza vertimientos si no que las aguas son recolectadas, almacenadas y dispuestas a través de otra empresa que las recolecta y que cuenta con Licencia Ambiental, se requiere una evaluación ambiental para corroborar que el hecho de realizar vertimientos al suelo ha desaparecido, configurándose así la pérdida de la ejecutoriedad del artículo primero de la Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016 a través del cual se otorgó el permiso de vertimiento.

**III. DEL INFORME TÉCNICO 001113 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, evaluó la documentación presentada mediante Radicado No. 8220 del 8 de septiembre de 2017 y realizó la visita de inspección técnica el día 23 de abril de 2019, emitiéndose como resultado el Informe Técnico N° 001113 del 27 de septiembre de 2019, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de especial relevancia:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000823 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**“Consideraciones C.R.A.:** Teniendo en cuenta que mediante documento radicado con N°8220 del 8 de septiembre de 2017, la señora Nubia Morales Castañeda en calidad de representante legal de la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., brindó respuesta a la solicitud efectuada por parte de la autoridad ambiental mediante oficio N° 4554 del 23 de agosto de 2017 y allegó documento con descripción detallada del manejo y disposición final de las ARD y ARnD, se evidencia que el sistema facilita el almacenamiento de dichos tipos de aguas residuales, las cuales son recolectadas por la sociedad ECOSOL S.A.S., la cual cuenta con Licencia Ambiental para la recolección, tratamiento y disposición final de ARD y ARnD.

Dicho almacenamiento en tanques selladas en concreto y tanques prefabricados de 10,8 m3 y 6,28 m3 fue verificado mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 23 de abril de 2019, en la cual se presentó por parte del señor Edgardo Salzedo, copia de los certificados de recolección realizada por ECOSOL S.A.S., de la cuales se relaciona la siguiente información:

Residuos recolectados y tratados	Cantidad recolectada m3	Fecha de recolección
ARD	1,00	Septiembre de 2017
ARnD	1,00	Septiembre de 2017
ARD	1,06	Octubre de 2018
ARnD	1,14	Octubre de 2018

Cabe destacar que la EDS únicamente cuenta con un trabajador, lo cual influye en el bajo volumen de agua residencial recolectada en la poza séptica.

**20. OBSERVACIONES DE CAMPO.**

Se realizó visita técnica de inspección ambiental a la EDS Puerto Velero, con el fin de atender una solicitud de desistimiento del permiso de vertimiento. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- Actualmente la EDS está operando, prestando el servicio de comercialización de gasolina corriente, extra y diésel, para lo cual cuenta con dos islas de combustible.
- Durante el lavado de la isla de combustible se generan ARnD que son conducidas por canales perimetrales hacia un tanque prefabricado e impermeabilizado, luego al alcanzar su capacidad máxima (10,8 m3) de almacenamiento o la cantidad de almacenada anualmente, son recolectadas por la sociedad ECOSOL S.A.S.
- Las ARnD generadas por el uso de los 2 baños (1 para hombres y 1 para mujeres), son conducidas por tubería cerrada de PVC hacia un tanque de concreto cerrado, luego al alcanzar su capacidad máxima (6,28 m3) de almacenamiento o la cantidad almacenada anualmente, son recolectadas por la sociedad ECOSOL S.A.S.
- Se aportaron certificados de recolección de las ARD y ARnD, junto con las memorias de cálculo y planos del sistema de conducción y almacenamiento de dichas aguas residuales.

**21. CUMPLIMIENTO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000823 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Mediante la Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016, se otorga un permiso de vertimiento y se aprueba el Plan de Contingencia a la empresa SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., para el funcionamiento de la EDS Puerto Velero en el municipio de Tubará.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016.</p>	<p>Realizar anualmente, caracterización de temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, SAAM, HTP, HAP, BTEX, Cloruros, Sulfatos, a las aguas residuales no domésticas en la salida de la planta de tratamiento. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.</p> <p>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales no domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.</p> <p>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</p>	<p>No aplica, ya que en la EDS Puerto Velero no se realizan vertimientos de ARnD al suelo, ni a cuerpos de agua superficial, ni a aguas marinas, ni al sistema de alcantarillado, ni vertimientos de ARD al suelo ni a aguas marinas, ni a cuerpos de agua superficial.</p>

22. CONCLUSIONES.

22.1 Mediante Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016, se otorga un permiso de vertimientos y se aprueba el Plan de Contingencias a la empresa SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S, para el funcionamiento de la EDS Puerto Velero en el municipio de Tubará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00.00823 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

22.2 Mediante Radicado No. 5947 del 7 de julio de 2017, el sr Edgardo Salzedo Morales en calidad de representante legal de la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., solicita revocatoria directa del artículo primero de la Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016, alegando como causal de revocación “agravio injustificado a una persona”.

22.3 Mediante Oficio CRA No. 4554 del 23 de agosto de 2017, la CRA realiza una serie de claridades a la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., en relación a la solicitud de revocatoria presentada mediante radicado No. 5947 del 7 de julio de 2017, indicando que el permiso de vertimientos fue otorgado con base en las condiciones indicadas y descritas por dicha sociedad. Así mismo, se una serie de requerimientos con el fin de verificar la necesidad actual o no de un permiso de vertimientos.

22.4 Mediante radicado No. 8220 del 8 de septiembre de 2017, la señora Nubia Morales Castañeda en calidad de representante legal de la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., atiende la solicitud efectuada por parte de esta autoridad ambiental mediante oficio No. 4554 del 23 de agosto de 2017 y allega la documentación requerida, la cual corresponde a la descripción detallada del manejo y disposición final de las ARD y ARnD, contrato con la empresa ECOSOL S.A.S., para la recolección y disposición final de las aguas residuales, orden de servicio emitida por la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., A ECOSOL S.A.S., copia de la Resolución expedida por la CRA por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a ECOSOL S.A.S., para la recolección, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, certificado de existencia y representación legal de SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., y de ECOSOL S.A.S., y fotocopia de los documentos de identidad de los representantes legales de ambas sociedades.

22.5 Mediante Auto No. 177 del 9 de noviembre de 2017, se ordena una visita de inspección técnica a la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., ubicada en el municipio de Tubará – Atlántico.

22.6 Mediante visita técnica de inspección realizada el día 23 de abril de 2019 en las instalaciones de la EDS Puerto Velero, se evidenció que la empresa no está realizando vertimiento de ARnD al suelo, ni a cuerpo de agua superficial, ni a aguas marinas, ni al sistema de alcantarillado, ni vertimientos de ARD al suelo ni a cuerpos de agua superficial, ni a aguas marinas, ya que dichas aguas residuales son almacenadas en tanques sellados en concreto y tanques prefabricados de 10,8 m<sup>3</sup> y 6,28 m<sup>3</sup>, y posteriormente son recolectadas y dispuestas por la sociedad ECOSOL S.A.S., la cual cuenta con Licencia Ambiental emitida por la CRA para dicho fin.”

**IV. PÉRDIDA DE LA EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto el Usuario solicitó revocatoria y la misma como ya se observa no es procedente, también lo es que la Administración Pública en todas sus actuaciones debe regirse conforme a los principios consagrados en la Constitución Política<sup>2</sup>.

Por lo que ésta Autoridad Ambiental con base en los principios de eficacia, economía y celeridad, procede a adecuar el trámite solicitado por el interesado, en el sentido que no

<sup>2</sup> Constitución Política, Art. 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000823 DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

hay lugar a revocatoria ni desistimiento, pero sí se configura la pérdida de ejecutoriedad del artículo primero de la Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016, debido a que conforme lo demuestran los documentos aportados por el interesado y el Informe Técnico N° 001113 del 27 de septiembre de 2019 ha desaparecido el hecho de realizar vertimientos al suelo, por lo que ya no se requiere permiso de vertimientos.

En consecuencia, ha operado la pérdida de ejecutoriedad del artículo primero de la Resolución No. 166 de abril de 2016, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que:

*"...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia..." (Subrayado es nuestro)*

Sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

*"En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.*

*Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.*

*Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley."*

Por otra parte, recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos Líquidos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000823 DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece: "*CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 95 ibídem establece lo siguiente: "*OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."*

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

*"...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..." (Subrayado es nuestro)

#### VI. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Una vez analizada la solicitud de revocatoria y desistimiento, se procede a un nuevo análisis del acto administrativo concluyendo que la solicitud no se encuadra en las causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, no prospera la solicitud de desistimiento debido a que sólo cabe desistimiento frente a trámites solicitados pero que no hayan finalizado con un acto administrativo definitivo; y en este caso, el trámite de permiso de vertimientos se finalizó con la expedición y notificación de la Resolución No. 166 de 2016 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos y se aprobó el Plan de Contingencias.

No obstante, en ejercicio de los principios constitucionales de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas se adecúa el trámite para declarar que en el presente caso operó la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo primero de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000823** DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Resolución No. 166 de 2019; esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 al desaparecer el fundamento de hecho para otorgar permiso de vertimientos.

Lo anterior, debido a que la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. no está realizando vertimientos de ARnD al suelo, ni a cuerpos de agua superficial ni al sistema de alcantarillado, ni vertimientos de ARD al suelo ni a cuerpos de agua superficial, ya que dichas aguas residuales son almacenadas en tanques sellados en concreto y tanques prefabricados de 10,8 m<sup>3</sup> y 6,28 m<sup>3</sup>, y posteriormente son recolectadas y dispuestas por la sociedad ECOSOL S.A.S., la cual cuenta con Licencia Ambiental para tal fin.

Teniendo en cuenta lo expuesto se declarará la pérdida de ejecutoriedad del artículo primero de la Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016, y se impondrá a la sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. la obligación de remitir semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados de recolección de las ARnD y ARD generadas en la EDS Puerto Velero, los cuales deben ser emitidos por una empresa especializada para tal fin, especificando la cantidad, el tipo de agua residual y la fecha de recolección.

Los demás términos y condiciones de la Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016, quedarán vigentes en su totalidad. Es decir, que el "Plan de Contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas" aprobado mediante el artículo segundo de la mencionada resolución quedará vigente, así como los demás artículos de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE**, la pérdida de ejecutoriedad del artículo primero de la Resolución No. 166 de 2016, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Los demás términos y condiciones de la Resolución No. 166 del 11 de abril de 2016, quedarán vigentes en su totalidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad SALZEDO & MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT: 900.675.635-8, deberá remitir semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados de recolección de las ARnD y ARD generadas en la EDS Puerto Velero, los cuales deben ser emitidos por una empresa especializada para tal fin, especificando la cantidad, el tipo de agua residual y la fecha de recolección.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad SALZEDO Y MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT: 900.675.635-8, será responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención del mismo será causal para dar inicio al proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que esté vigente en ese momento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000823 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 166 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

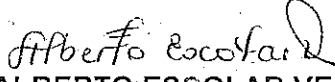
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

21 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 2202-293

I.T.: 001113 / 27-09-2019.

Proyectó: Dr. Luis Escorcía Varela. (Profesional Universitario).

Revisó: Dra. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).